

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 32

6 DE NOVIEMBRE DE 2025
(Artículo 69 del CPACA)

A los **seis (6)** días de noviembre de 2025, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Número de identificación	Resolución
1	20254211400070153659E	VIVIAN PAOLA OLIVEROS MONTILLA	CEDULA DE CIUDADANIA	55249974	202542117539456
2	20244211400060018802E	JONATTAN JARRISON VILLAMIL BARACALDO	CEDULA DE CIUDADANIA	1030522100	202542118152126
3	20244211400060036081E	FABIAN YESID BERNAL HORMANZA	CEDULA DE CIUDADANIA	1016022193	202542118155196
4	20244211400060077615E	GUSTAVO ADOLFO CASADIEGO CADENA	CEDULA DE CIUDADANIA	79146821	202542116496866
5	20254211400070085447E	YEISON GERMÁN MADRIGAL CAPERA	CEDULA DE CIUDADANIA	1023007008	202542117467386
6	20254211400070066968E	LAURA NATALIA CRUZ LINARES	CEDULA DE CIUDADANIA	1075670999	202542119050256
7	20244211400070009281E	DANIEL JIMENEZ MENDEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1032443495	202542118154066
8	20244211400060053268E	YULIETH PAOLA BEDOYA ARRIETA	CEDULA DE CIUDADANIA	1016044205	202542118151886
9	20254211400070021482E	CHARLES DAVID RODRÍGUEZ CONTRERAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1030636246	202542118997406
10	20254211400070093887E	ADRIANA PARDO ARIZA	CEDULA DE CIUDADANIA	53062734	202542119058306
11	20254211400070023584E	DAVID ESTEBAN CASTELLANOS BORDA	CEDULA DE CIUDADANIA	1023927292	202542118999166
12	20254211400070095268E	JAIME AREVALO HERNANDEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	79129042	202542118154406
13	20254211400070089272E	HANER HERNAN NIÑO BRICEÑO	CEDULA DE CIUDADANIA	1072744452	202542118998486
14	20254211400070008923E	JEISSON FERNEY RAMIREZ SALAMANCA	CEDULA DE CIUDADANIA	1022940067	202542119061436
15	20254211400070105197E	JORGE ORLANDO SARMIENTO ARIAS	CEDULA DE CIUDADANIA	80312273	202542119058896
16	20254211400070042936E	OMAR JEISON OLAYA	CEDULA DE CIUDADANIA	1.030.564.995	202542118997466

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2025**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **EL DIA 6 DE NOVIEMBRE DE 2025**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN:

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día **12 DE NOVIEMBRE DE 2025.**

FIRMA RESPONSABLE RETIRO:

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario DIATT

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



RESOLUCIÓN N° 202542117467386 DE 29/08/2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20254211400070085447E**

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El día primero (1) de marzo de 2025, se impuso al señor **YEISON GERMÁN MADRIGAL CAPERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.023.007.008**, en calidad de conductor del vehículo automotor de servicio particular de placa HTL631, la orden de comparendo nacional No. 110010000000 46717581, impuesta por el Agente de Tránsito Notificador **PT JAVIER GIOVANNY SÁNCHEZ CASTAÑEDA** por incurrir presuntamente en la infracción prevista en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, consistente en: «Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito [...]» 2.

2. El inculpado junto a su apoderado compareció el día 10 de marzo de 2025, ante la autoridad administrativa de tránsito, para impugnar la enunciada orden de comparendo, en donde se recaudó versión libre y se decretaron pruebas tanto de oficio como a solicitud de parte, de conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus parágrafos; es de anotar que la práctica de pruebas concluyó con la decisión de fondo mediante Resolución No. 202542110137536 del día 16 de junio de 2025 en la que la autoridad administrativa de tránsito declaró CONTRAVENTOR al señor **YEISON GERMÁN MADRIGAL CAPERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.007.008, por incurrir en la infracción prevista en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 y, en consecuencia, le impuso una multa de Treinta (30) S.M.D.L.V de conformidad con Ley 769 de 2002 en concordancia con el Ley 2294 de 2023 y la Resolución 3268 del 18 de diciembre de 2023 del Ministerio de Hacienda, al ser convertidos en UVB (Unidad de Valor Básico) corresponden a ciento cuatro punto cincuenta y cinco (104.55) UVB, equivalentes a **UN MILLÓN DOSCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE** (\$1.207.800) pagaderos a favor de la Secretaria Distrital de Movilidad Bogotá D.C. Decisión notificada en estrados.

3. Dentro de la misma audiencia pública de fallo (**16 de junio de 2025**) fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

II. RECURSO DE APELACIÓN



El señor **YEISON GERMÁN MADRIGAL CAPERA** a través de apoderado, procedió a impugnar la providencia interponiendo el recurso de apelación sustentado, básicamente, en los siguientes términos:

Argumentó que la decisión del fallador en primer grado, carece de certeza suficiente para confirmar su responsabilidad contravencional. Se señala que no hubo prueba fehaciente que fundamentara una contraprestación económica entre el conductor y su acompañante, siendo la única prueba existente la declaración del agente de tránsito el cual, en su criterio, no puede ser considerado un testigo directo de la infracción al no haberla presenciado, además de contener incongruencias. De igual manera, se expuso que el agente de tránsito no contaba con la actualización de su capacitación en seguridad vial, lo que conllevó a que se presentaran irregularidades en su actuación, violando el Manual de Infracciones al Tránsito de la Resolución 3027 de 2010 y poniendo en duda su idoneidad.

Así mismo sostiene que el agente se extralimitó en sus funciones ya que no cuentan con facultades investigativas ni están facultados para tomar declaraciones en este tipo de procedimientos.

Indica que la autoridad de primera instancia no tuvo en cuenta la versión libre rendida por su defendido dándole valor únicamente al testimonio rendido por el agente de tránsito.

El recurso enfatiza que no se evidenció una contraprestación entre el conductor y su acompañante, y que el fallo no verificó con certeza este aspecto crucial. Se argumenta que hubo un juicio anticipado de responsabilidad frente a la inmovilización del vehículo sin suficiente material probatorio y que se vulneró el debido proceso.

La defensa también critica que no se consideraron adecuadamente los alegatos finales, ni se abordaron las inconsistencias en la declaración del agente; de igual manera, adujo que el fallador no efectuó una equivalencia probatoria entre la versión libre rendida por el investigado y el testimonio del agente de tránsito, así como tampoco el a quo motivó adecuadamente la decisión adoptada.

De otro lado indica que no se puede dar aplicación a la sanción de cancelación por reincidencia pues este corresponde a un proceso administrativo diferente.

Finalmente solicita la revocación del fallo de primera instancia y una reevaluación que contemple las dudas sobre la infracción para dar aplicación al principio *in dubio pro administrado*.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación incoado contra la decisión de primera instancia que declaró contraventor al investigado por la comisión de la infracción prevista en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, que establece:

“(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlmv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)”



D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...).

3.1. Problema jurídico.

Esta instancia debe preguntarse si ¿en el caso en estudio, la autoridad de tránsito acató el debido proceso en sus principios de tipicidad, contradicción y presunción de inocencia, al darle pleno valor probatorio a la actuación y declaración tomada y emitida por el agente de tránsito que conoció de los hechos, en lo que se refiere a la contraprestación económica y destinación diferente del vehículo particular sin contar con la debida autorización, y a partir de ello, declarar la responsabilidad contravencional del investigado?

3.2. Del caso en concreto

Para responder la primera parte del problema jurídico, es menester señalar que el principio de tipicidad se constituye como una de las dimensiones del debido proceso y el principio de legalidad «[...] *que se manifiesta en la “exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras.”*»[1]; en este sentido, al descender al tipo contravencional que aquí se estudia, se tiene que el supuesto fáctico de la infracción corresponde al conductor de un vehículo automotor de servicio particular (sujeto activo) que ejerza tal actividad (verbo rector), destinando el vehículo a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (circunstancia de finalidad) sin estar autorizado para ello (circunstancia de modo).

Es así como el operador de primera instancia, al analizar el acervo probatorio encontró probada la infracción descrita principalmente con el testimonio del Agente de Tránsito Notificador **PTJAVIER GIOVANNY SÁNCHEZ CASTAÑEDA**, quien, en diligencia del día 30 de mayo de 2025 señaló que, se encontraba con otro compañero realizando un puesto de control en el sector del terminal salitre, donde se detiene el vehículo Spark de placa **HTL631** quien es conducido por el señor **YEISON GERMÁN MADRIGAL CAPERA** identificado con cédula de ciudadanía No.**1.023.007.008**, para verificación de antecedentes; el conductor desciende del vehículo y se solicita también documentos al otro ocupante del vehículo, ante lo cual este último se altera señalando que es un apersona de bien, que el señor Yeison le estaba prestando un servicio de transporte desde el municipio de Soacha hasta el terminal del Salitre por medio de plataforma Didi por una suma de 20,000 pesos. Por lo anterior el agente de tránsito notificador procede con la imposición del comparendo nacional No. 11001000000046717581 por la infracción D12, así mismo el agente de tránsito le informó sobre sus derechos como posible infractor y le devolvió la documentación personal.

Visto lo anterior, la Dirección debe dejar sentado que la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago o contraprestación, o de la consumación de un transporte, sino en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo implicado en los



hechos.

Aunado a lo expuesto, para el servicio particular de transporte no existe una relación contractual como lo expresa en el artículo 981 del Código de Comercio, toda vez que el vehículo motivo de debate es precisamente servicio particular y no es dable prestar servicio público, como lo quiere hacer ver el recurrente.

Sin embargo, para el presente caso se debe aclarar que la tipicidad de la sanción obedeció a la infracción D-12 contemplada en la norma especial CNT, en donde indica lo siguiente:

“(...) D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días. (...)”

Una vez resuelto lo anterior, no es dable que se den los elementos anunciados por apoderado relacionado con: a) acuerdo de voluntades entre conductor y pasajero. b) la obligación existente para el conductor, de trasladar una persona de un punto a otro. c) la obligación que tiene el pasajero de pagar o retribuir económicamente al conductor por el servicio., pues claramente quedó evidenciado de un lado que el vehículo es de servicio particular y de otro lado para la presente infracción no indica ninguna de las anteriores condiciones, sin que se evidencie falso juicio de convicción, pues como se ha indicado a lo largo de este estudio no se ha realizado ninguna mezcla o desaciertos probatorios de naturaleza distinta a las pruebas allegadas dentro del expediente valoradas, decretadas y estudiadas e impugnada conforme a derecho.

Así las cosas, es de anotar que todos los factores indicados anteriormente permiten determinar la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este; así, para el caso concreto, la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración del agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y la persona registrada en la casilla 17 de la orden de comparendo en donde el primero transportaría a la segunda a cambio de una contraprestación. Pero no solamente lo anterior fue lo que le permitió al agente de tránsito determinar la comisión de la infracción por parte del conductor, sino que dentro de su procedimiento también pudo verificar que no existía vínculo o relación alguna entre ocupante y conductor; en este sentido, a diferencia de lo argumentado por la parte impugnante, cabe exponer que, establecer la relación de familiaridad o amistad entre el conductor y los ocupantes del vehículo es determinante para tener certeza respecto de la conducta codificada como D.12, pues las reglas de la experiencia indican que una persona solo transporta en su vehículo a aquellas que conoce o con las que tiene algún tipo de relación.

Por ello, este despacho no puede entender, como pareciera hacerlo la defensa, que el *a quo* debiera comprobar la existencia de un contrato de transporte con el cumplimiento de sus requisitos legales. Así, bajo un supuesto velo de legalidad, la defensa pretende someter a la administración a probar la tipicidad de una conducta proscrita a través de la demostración de la prestación del transporte público con el lleno de requisitos legales. Esta situación no tiene lógica alguna, más todavía, cuando la descripción típica de la infracción es clara.



Se reitera lo manifestado por el fallador de primera instancia, en cuanto a que los videos aportados por el impugnante como prueba, no pueden ser tenidos en cuenta, toda vez que, al no haberse captado el instante en que el vehículo fue efectivamente detenido en el lugar de los hechos, no tienen la capacidad de demostrar que el conductor no incurrió en la conducta contravencional señalada en el comparendo. Por el contrario, el hecho de que su grabación se haya iniciado después de la intervención del agente evidencia una presentación fragmentada y selectiva de los hechos, lo que restringe su utilidad para desvirtuar el contenido del acto administrativo. Debe recordarse que, conforme al artículo 135 de la Ley 769 de 2002, el comparendo goza de presunción de veracidad, y corresponde al impugnante desvirtuarlo mediante prueba objetiva, directa y cronológicamente coherente. En el presente caso, la prueba allegada carece de esas características, por lo cual no resulta suficiente para invalidar el acto emitido por la autoridad de tránsito.

En conclusión, tal y como quedó demostrado en párrafos precedentes en el caso objeto de estudio existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional codificada como D.12, dentro de los fines específicos del proceso contravencional desarrollado con diligencia y cuidado, quedaron claras las siguientes circunstancias: a)-Que el investigado es el autor de la conducta b) que la conducta cometida es típica al destinar el vehículo automotor de servicio particular de placa **HTL 631**, a transportar pasajeros sin que esté autorizado para este fin, c)- de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y finalidad en que se desarrolló la contravención y d)- La relación de causalidad entre el agente y el hecho. Llegando entonces a la conclusión ineludible de la responsabilidad por parte del autor ante la infracción de las normas de tránsito el señor **YEISON GERMÁN MADRIGAL CAPERA** identificado con cédula de ciudadanía No.1.023.007.008.

3.3. Del debido proceso y la Valoración Probatoria.

Debe preguntarse este despacho si el a quo garantizó el principio de contradicción del investigado al valorar el testimonio del agente de tránsito, así como su procedimiento, teniendo en cuenta que según el apelante se presentaron irregularidades en estos aspectos que no fueron consideradas en la decisión de fondo.

Con el fin de dar respuesta al interrogante planteado, este despacho inicialmente debe indicar que el derecho de defensa y contradicción consiste en ***“(…) el derecho reconocido a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga la ley”[2].*** (Negrita nuestra).; en este sentido, al descender al caso concreto, esta Dirección encuentra que la decisión de fondo emitida por el a quo tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran la falta de tránsito imputada al impugnante.

En contraste a lo anterior, y si bien es cierto, la versión libre se encuentra establecida para que el presunto infractor libre de cualquier apremio o coerción (según lo impuesto en el artículo 33 Constitucional), rinda un relato de los hechos y de su participación en los mismos, también lo es que dichas afirmaciones por sí mismas, no son suficientes para acreditar algún hecho en concreto, en su lugar, serán los medios de prueba los que sirvan para tal fin; luego, teniendo en cuenta que las



manifestaciones del investigado eran un mecanismo de defensa, la parte estuvo en la posibilidad de aportar elementos de prueba que acreditaran esta situación, sin embargo, en el expediente se extraña algún medio de convicción que permita a este fallador considerar o, al menos, sospechar que el conductor fue víctima de alguna irregularidad para inculparlo de una conducta que no cometió, tal como pareciera revelar sus manifestaciones.

Entonces, no es que la autoridad de primera instancia debiera comprobar la veracidad de la declaración del agente a través de la versión libre o contrastar las dos narraciones, sino que, la versión libre presentada por el investigado debió comprobarse mediante pruebas legal, oportuna y regularmente aportadas a la investigación. Eso no quiere decir que, la defensa no pueda adoptar una actitud pasiva en materia probatoria, postura constitucionalmente aceptada[3], sino que al hacerlo deja en el arbitrio de la autoridad administrativa la decisión sobre que pruebas practicar a fin de comprobar los elementos de la infracción endilgada, así, la primera instancia no juzgó necesario recabar más elementos de prueba respecto de estos hechos pues, las ya escuchadas presentaban los suficientes elementos de convicción.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, y al observar la valoración probatoria efectuada por la autoridad de primera instancia, evidenció con la declaración del agente que dicho funcionario verificó personalmente la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada, cuya circunstancia modal es la ausencia de «*autorización*» para prestar un servicio diferente al permitido en la licencia de tránsito, la cual fue examinada tanto por el *a quo* como por este despacho, llegando a la conclusión de que tal requisito se cumplió en el caso de marras.

En efecto, las características que rodean el relato de los hechos dado por el agente de tránsito corresponden a un testimonio directo de la situación fáctica evidenciada, en la medida en que personalmente y en ejercicio de sus funciones verificó los elementos que integran la falta a las normas de tránsito codificada como D.12 en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, imputada al recurrente; razón por la cual, no existe duda alguna de que el testimonio rendido por él.

Adicionalmente, la Dirección debe precisar que, de acuerdo con las disposiciones legales, el policía de tránsito esta investido de autoridad en el tema de tránsito. Por su parte, la Ley 769 de 2002 en su artículo 2º define al agente como el funcionario investido de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte; aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa, de acuerdo al Manual de Infracciones adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte, comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa; en ese sentido, el papel que juega la policía de tránsito es fundamental, pues es la autoridad en la vía pública y su virtud es regular la circulación vehicular y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte. Ante la comisión de una infracción, su actuación se encuentra reglada en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (C.N.T.T.).

Hay que resaltar que, derivado de la labor de vigilancia que tiene el policía o agente de tránsito de acuerdo con las normas acotadas, este puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de



no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos.

Conforme lo expuesto, esta dependencia colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan **tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo** y para realizar el registro filmico o fotográfico de la infracción cometida; no obstante, tales apoyos no se erigen como un requisito *sine qua non* de los referidos procedimientos.

En relación con lo anterior, es pertinente resaltar que el testimonio, como el practicado al funcionario de policía, es un medio de prueba conducente para demostrar la comisión de la infracción que aquí se estudia, pues el legislador, para efectos de probar los elementos de la infracción codificada como D.12, no ha establecido una tarifa legal probatoria para demostrarla, en otras palabras, puede hacerse uso de cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 del Código General del Proceso, para establecer la existencia de los elementos que configuran la mencionada infracción.

Este elemento, de acuerdo con la norma antes acotada, es un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso, que permitió probar la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al investigado y las circunstancias modales que la rodearon, por lo que no amerita restarle fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios. Menos todavía cuando la defensa no presentó o solicitó algún elemento de prueba distinto que llevara al operador jurídico a establecer otra versión de los hechos.

En cuanto a los dos registros fílmicos aportados como pruebas dentro del plenario por la defensa, este Despacho reitera lo manifestado por el fallador de primera instancia, en cuanto a que dichos videos no reflejan de manera objetiva ni completa el momento en que presuntamente ocurrió la infracción, pues se evidencia que ambos videos inician únicamente después de que el vehículo ya ha sido detenido, el agente ya había iniciado el procedimiento, se habían solicitado documentos y el conductor ya se encuentra fuera del mismo, lo cual implica una alteración cronológica del hecho impugnado.

Ante todo lo expuesto, puede concluirse que el a quo le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial del agente de tránsito, tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una indebida valoración de las pruebas o la vulneración del principio de contradicción y derecho a la defensa, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, lejos de ser una actuación arbitraria por parte del operador de primera instancia, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso.[4] si ello no fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

En suma, contrario a lo expuesto en el recurso de apelación, este operador jurídico tiene claro que la



decisión de fondo emitida por el *a quo* tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran falta de tránsito imputada al impugnante.

Respecto del argumento expuesto en el recurso de alzada, este despacho debe señalar que la institución jurídica del **In dubio pro-administrado** opera cuando el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración. Sin embargo, y como se ha venido exponiendo en la parte considerativa de esta providencia, se establece que esta entidad tiene el material probatorio suficiente para determinar la responsabilidad contravencional del ciudadano impugnante, y que es su obligación demostrar durante la actuación administrativa la no realización de la conducta endilgada, re asignando la carga de la prueba y debiendo comprobar que el comportamiento realizado no corresponde al señalado en el material probatorio, teniendo en cuenta que se busca proteger los intereses colectivos, impidiendo que se realice un daño y cumpliendo con el correcto obrar de la administración pública y los deberes impuestos a los ciudadanos.

Finalmente, el recurrente manifiesta que el mal diligenciamiento del informe de comparendo Único Nacional No.11001000000046717581 invalida la actuación administrativa, al no estar firmado por el señor Yeison Germán Madrigal Capera.

Frente a la anterior manifestación, es necesario indicar que en virtud de lo establecido en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, si el conductor se niega a firmar, o a presentar la licencia, firmará por él un testigo. Así mismo señala que contra el informe del agente de tránsito firmado por un testigo sólo procede la tacha de falsedad; situación que no ocurrió en el presente caso. Adicionalmente, el testigo que firmó la orden de comparendo se encuentra plenamente identificado en cuanto al nombre y número de identificación, así: CARLOS ANDRÉS RUIZ CC 1.121.866.075

“ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO. Modificado por el art. 22, Ley 1383 de 2010. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

(...)

*Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la multa será aumentada hasta por el doble de su valor, en cuyo caso deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la infracción. La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. **Si el conductor se niega a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo. Contra el informe del agente de tránsito firmado por un testigo solamente procede la tacha de falsedad**” (Negrilla y subraya fuera de texto).*



En este orden de ideas no existe vicio alguno en el procedimiento adelantado por el agente de tránsito, que pueda indicar su nulidad.

Por todo lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos por la defensa, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, esto por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando, el mandatario no expuso ni probó ningún argumento que desestimaré las declaratoria de la responsabilidad contravencional de su prohijado a *contrario sensu*, este Despacho entrará a **CONFIRMAR** en su integridad la decisión sancionatoria proferida mediante **Resolución No. 202542110137536** del día **17 de junio de 2025** dentro del expediente No.20254211400070085447E, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado al señor **YEISON GERMÁN MADRIGAL CAPERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.007.008, por lo que para esta Instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-699-2015. M.P Alberto Rojas Ríos.

[2] Sentencia C-025 de 2009.

[3] La Corte Constitucional en la sentencia C633 de 2014 expresó: «En síntesis, como expresión del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa las personas son titulares del derecho constitucional no solo a comportarse activamente en el proceso, por ejemplo, aportando pruebas o controvirtiéndolas, presentando argumentos o impugnando las decisiones que se adopten; sino también a comportarse pasivamente, absteniéndose de impulsar o adelantar gestiones procesales de diferente tipo. En todo caso, como ha tenido oportunidad de indicarlo la Corte, esta inmunidad no significa una habilitación para adoptar comportamientos obstructivos o fraudulentos»

[4] La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión sancionatoria proferida mediante SDC No. **202542110137536** , por la autoridad administrativa de tránsito el día **17 de junio de 2025**, dentro del expediente No. 20254211400070085447E , mediante la cual la autoridad de tránsito de primera instancia, declaró **CONTRAVENTOR** al señor **YEISON GERMÁN MADRIGAL CAPERA** identificado con cédula de ciudadanía No.1.023.007.008, por incurrir en la infracción prevista en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 y, en consecuencia, le impuso una multa de Treinta (30) S.M.D.L.V de conformidad con Ley 769 de 2002 en concordancia con el Ley 2294 de 2023 y la Resolución 3268 del 18 de diciembre de 2023 del Ministerio de Hacienda, al ser





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202542117467386

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

convertidos en UVB (Unidad de Valor Básico) corresponden a ciento cuatro punto cincuenta y cinco (104.55) UVB, equivalentes a **UN MILLÓN DOSCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.207.800)** pagaderos a favor de la Secretaria Distrital de Movilidad Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor y/o a su defensor el contenido del presente proveído, conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **29** de **08** del **2025**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: German Leonardo Gonzalez Sarmiento
Revisó: ANDREA RODRIGUEZ BAUTISTA

Firmado digitalmente por:
SECRETARIA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
Fecha: 2025.08.29 15:07:26 COT
Razón: SDM
Ubicación: Bogota

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

